

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 164 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

18 JUN. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00118507-2019 de fecha 12.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, que la sancionó con una multa de 8.555 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados en su permiso de pesca**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa de 8.555 UIT, con el decomiso de 43.382 t.<sup>1</sup>, del recurso hidrobiológico caballa, **al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado**, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 6979-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 1502-134 N° 0000055<sup>2</sup> de fecha 11.11.2016, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: "(...) *Al realizar el muestreo biométrico a la E/P CORINA con matrícula CO-2660-PM se evidenció la presencia del recurso hidrobiológico caballa en un 32.66%. Lo que excede el porcentaje establecido de captura de las especies asociadas o dependientes que es el 5% pesca exploratoria según RM N° 440-2016-PRODUCE(...)*".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3195-2017-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, efectuada el 19.05.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción a los incisos 6 y 81 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019 declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>2</sup> A fojas 10 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 39 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00347-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>4</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 219-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 25.01.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 7.37 UIT, con el decomiso de 43.382 t.<sup>6</sup>, del recurso hidrobiológico caballa, al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado en un establecimiento industrial de consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 409-2018-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>7</sup> de fecha 17.08.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 219-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 7148-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>8</sup>, efectuada el 06.12.2018, y su precisión Notificación de Cargos N° 709-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>9</sup>, efectuada el 21.02.2019, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y su respectiva precisión, a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 2 y 81 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 239-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>10</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>11</sup> de fecha 29.11.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 8.555 UIT, al haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 8.555 UIT, con el decomiso de 43.382 t.<sup>12</sup>, del recurso hidrobiológico caballa, al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito de Registro N° 00118507-2019 de fecha 12.12.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PAG.

<sup>4</sup> Notificado el 20.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11980-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 30.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 991-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 87 del expediente.

<sup>6</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 219-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.01.2018 declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>7</sup> Notificada el 21.08.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000499-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 113 del expediente.

<sup>8</sup> A fojas 118 del expediente.

<sup>9</sup> A fojas 132 del expediente.

<sup>10</sup> Notificado el 11.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3185-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 182 del expediente.

<sup>11</sup> Notificada el 02.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15074-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 222 del expediente.

<sup>12</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019 declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita la nulidad del presente procedimiento administrativo al haberse emitido una Notificación de Cargos N° 7148-2018-PRODUCE/DSF-PA considerándola nula ya que ésta no cuenta con los requisitos de validez y forma del acto administrativo, además agrega que considera que el inicio del procedimiento sancionador sería el reporte de ocurrencias, sin embargo la resolución impugnada señala que el inicio del procedimiento se dió con la notificación de cargos.
- 2.2 Asimismo, la recurrente señala que la desestimación de sus argumentos en la resolución impugnada, fue realizada mediante motivación aparente, no sustentada en los actuados e insuficiente al momento de fundamentar debidamente.
- 2.3 Por otro lado, señala que se debe aplicar la retroactividad benigna del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, ya que al realizarse de la ubicación o zona donde se realizó la extracción de captura incidental no debería iniciarse procedimiento sancionador contra el administrado por la extracción de especies asociadas o dependientes.
- 2.4 Finalmente, invoca que se deberá considerar el artículo 229 de la Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el DL 1272, que señala que los procedimientos sancionadores deberán observar necesariamente los principios de potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, y los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, en adelante TULO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>13</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 3195-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 19.05.2017, se notificó el inicio de Procedimiento Sancionador<sup>14</sup> a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 6 y 81 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Mediante Resolución Directoral N° 219-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 7.37 UIT, con el decomiso de 43.382 t.<sup>15</sup>, del recurso hidrobiológico caballa, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Sin embargo, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 409-2018-PRODUCE/CONAS-

<sup>14</sup> En el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>15</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 219-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.01.2018 declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

2CT de fecha 17.08.2018, se declaró su nulidad<sup>16</sup> de oficio, resolviendo retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

- 4.1.9 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 7148-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 06.12.2018, se notificó nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 2 y 81 del artículo 134° del RLGP, asimismo se precisó la imputación mediante la Notificación de Cargos N° 709-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 21.02.2019.
- 4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, notificada a la recurrente el 02.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15074-2019-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la recurrente con una multa de 8.555 UIT, al haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 8.555 UIT, con el decomiso de 43.382 t., del recurso hidrobiológico caballa, al haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.11 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 19.05.2017, y conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo (22.12.2016 al 22.12.2017), para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite; es decir, el inicio del cómputo de plazo de caducidad del presente procedimiento es desde el día 23.12.2017, por lo tanto la administración tenía hasta el 23.12.2018, para sancionar la posible comisión de una infracción, plazo ampliado (9 + 3 meses).
- 4.1.12 En ese sentido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, evidenciando que a la fecha que fue notificada la recurrente con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA (02.12.2019), el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.
- 4.1.13 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

## **4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019**

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

<sup>16</sup> Según el artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019 fue notificada a la recurrente con fecha 02.12.2019, siendo que con fecha 12.12.2019, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

#### 4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>17</sup>, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”.* En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora;

<sup>17</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.5 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 19.05.2017 mediante Notificación de Cargos N° 3195-2017-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada a la recurrente el 02.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15074-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.6 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 6979-2016-PRODUCE/DGS y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.7 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

#### **4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 6979-2016-PRODUCE/DGS.

4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 81 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 11168-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 6979-2016-PRODUCE/DGS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones